

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

El día 13 del corriente mes, á las once de la mañana, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Excmo. Sr. D. Juan de Andrade Corvo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, quien tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta de su Soberano que da por terminada su misión en esta Corte, quedando confiada la Legación de Portugal en Madrid, como Encargado de Negocios, al Sr. D. Luis de Soveral, primer Secretario de la misma.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la Sección 8.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, con aplicación al cap. 28, art. 5.º, Alquileres, obras y reparos de los edificios que ocupan las dependencias de Hacienda, de cuya suma se destinarán 200.000 á obras y reparos en edificios del Estado, y las 100.000 restantes á los gastos de alquileres, compra y composición de mobiliario.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento se cubrirá con los recursos destinados á satisfacer igual cantidad de 300.000 pesetas, que se considerarán anuladas del crédito de 300.000, consignado en el cap. 1.º, artículo único, Premios á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, de la Sección 9.ª Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden en el presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1882 á 83 las siguientes transferencias de crédito: 2.212.700 pesetas al cap. 7.º, art. 1.º, Subsistencias mili-

tares; 356.700 al art. 4.º del mismo capítulo, Material de hospitales; 300.000 al art. 5.º, Material de transportes, y 400.000 al art. 7.º, Material de Ingenieros, todos ellos del citado cap. 7.º, y 18.000 al cap. 10, artículo único, Cruces pensionadas. La suma de pesetas 3.287.400 á que en junto ascienden las enunciadas ampliaciones, se rebajará en la forma que á continuación se expresa: 7.400 del cap. 1.º, artículo 5.º, Personal de la Junta consultiva de Guerra; 83.000 de la suma que figura al final del cap. 1.º bajo el concepto de Diferencias de sueldos personales amortizables y pensiones de cruces; 240.000 del cap. 3.º, artículo único, Personal del Estado Mayor general del Ejército; 1.400.000 del cap. 4.º, art. 1.º, Cuerpos permanentes; 160.000 del artículo 2.º del mismo capítulo, Establecimientos de instrucción militar; 400.000 del art. 3.º, Reclutamiento del Ejército, también del cap. 4.º; 48.000 del art. 4.º del propio capítulo, Cuerpo de Inválidos; 30.000 del cap. 6.º, artículo único, Material de los distritos militares; 340.000 del capítulo 8.º, art. 1.º, Comisiones activas y extraordinarias del servicio; 351.000 del art. 2.º del mismo capítulo, Jefes y Oficiales en situación de reemplazo, y 18.000 del cap. 3.º adicional, artículo único, Cuotas á cumplidos del Ejército.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación.

Art. 2.º El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido las fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 4.º En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrara en su posesión.

Art. 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagarán también el principal, las costas de ejecución y un año de interés de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que dejó de pagarse la contribución.

Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecución y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas;

y la otra mitad del débito al cumplir el año de haber entrado en posesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de un millón de pesetas al Ministerio de la Gobernación para prevenir cualquiera contingencia en la salud pública, amenazada por la presencia del cólera morbo asiático en algunas poblaciones de Egipto.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Andrés Núñez Casal solicitando indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en la causa seguida por el delito de usurpación de título profesional:

Considerando que si bien el recurrente tuvo abierta una botica, despachando medicamentos como Licenciado en Farmacia sin que se le hubiera expedido título de tal Licenciado, es un hecho probado que practicó los estudios de la Facultad y los ejercicios del grado de Licenciado, y que con posterioridad hizo el depósito y se le expidió el título, no habiéndolo hecho antes por falta de recursos pecuniarios; que de tal hecho no ha resultado perjuicio á tercero; que el reo ha sido hombre de irreprochable conducta, dedicado á los trabajos de la profesión, regentando la misma botica que luego hizo suya, y que después de la ejecutoria ha seguido observando la misma irreprochable conducta, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo propuesto por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Andrés Núñez Casal del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasión de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha elección interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretación, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, sólo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposición ministerial en el criterio que informaba la Administración y la política de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relación ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implicitamente lo reconocía el alto Cuerpo, cuyo dictamen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores había informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos había de requerir ahora una interpretación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripción alguna que permita establecer con relación á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casación encomendado á la decisión de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley Provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con independencia absoluta, sin establecer para ésta más limitación que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comisión provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontrastable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervención en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando después á otra Corporación del sufragio nacida, la resolución de las cuestiones y dudas que con motivo de la elección puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepción dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugerencias de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandería, que á la recta é imparcial aplicación de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparación á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolución reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaría todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiéndolo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaría también el espíritu de aquella legislación resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolución que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspec-

ción que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan sólo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de ésta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atención de las Comisiones provinciales á fin de que éstas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolución, sometiendo, en el primer caso, á los Tribunales, así la Corporación que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaído.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.º Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.º Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que estos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponde.

4.º Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el Boletín de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Eduardo Alejandro, en representación de Esteban Bernal y Acevedo, solicitando se devuelvan á éste las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado del reemplazo de 1878 por el cupo de Puebla de la Mujer Muerta, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente promovido por Don Eduardo Alejandro, á nombre de Esteban Bernal y Acevedo, en solicitud de que se devuelvan á éste 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar.

El interesado fué comprendido en el sorteo de Puebla de la Mujer Muerta, provincia de Madrid, en el reemplazo del año de 1878, y habiéndole correspondido ingresar en el Ejército activo para cubrir las décimas que dicho pueblo sorteo con Navarredonda, redimió su suerte á metálico.

En la revisión que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, se verificó en 1879, quedó Esteban Bernal excedente de cupo por haber cesado la excepción del mozo que debió entregar el último pueblo por las décimas de que se ha hecho mérito, razón por la cual se solicita la devolución de las 2.000 pesetas, precio de la redención de aquel. Informan favorablemente la instancia el Gobernador y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el caso á que se refiere se halla comprendido en el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881.

La Sección respectiva de ese Ministerio opina que procede negar lo solicitado, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1879, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones reunidas de Gobernación y Guerra y Marina del Consejo, y en la cual se negó la devolución de la cantidad con que redimió su suerte un mozo que se encontraba en iguales condiciones que Esteban Bernal; disposición que se mandó tener presente en casos idénticos:

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la ley de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, y especialmente el último, en que se dispone que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro de número anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redención hubiese entregado:

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Marzo de 1878, que resolviendo un caso semejante al presente declaró que debía devolverse el precio de la redención al mozo á que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y el 191 de la misma ley, que marca taxativamente los casos en que se ha de devolver el precio de la redención:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general, en la cual se declara, con relación á un caso igual al presente, que no procede la devolución del precio de la redención al que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado en revisión la causa de exención que alegase otro mozo de número anterior, haya el redimido alcanzado la baja como sustituido por aquél:

Visto el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881, que acordó la devolución de 2.000 pesetas á un mozo de iguales condiciones al de que se trata:

Considerando que lo dispuesto en el art. 153 de la ley

de 30 de Enero de 1856 sólo debe aplicarse cuando la plaza del mozo redimido resulte cubierta por las causas y en los casos que aquella ley establece, porque no es procedente ni legal que se apliquen las prescripciones de una ley á actos que no ha previsto y que tuvieron su origen en otra distinta y posterior:

Considerando que la revisión establecida por la ley de 28 de Agosto de 1878 no guarda relación alguna con la que ordenaba la de 30 de Enero de 1856, puesto que mientras la primera tiene por objeto hacer ingresar en el Ejército á los mozos cuyas excepciones han desaparecido por cesar las causas que las motivaron, la revisión de que trataba la segunda de las leyes citadas únicamente se verificaba cuando los pueblos no habían cubierto el cupo, y con el fin de examinar el acierto con que los Ayuntamientos habían dictado sus fallos, nunca para declarar soldados á los mozos que reuniendo el día al efecto señalado las condiciones necesarias para el goce de una excepción, la hubieran perdido antes ó después de ingresar en Caja:

Considerando que las incidencias de la revisión deben juzgarse con arreglo á lo dispuesto en la ley que la mandó practicar, según lo declarado en la Real orden de 29 de Mayo de 1879:

Considerando que la Real orden de 26 de Marzo de 1878 no puede tener aplicación al caso presente, porque se dictó en resolución de un recurso promovido cuando se hallaba vigente la ley de 30 de Enero de 1856, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la de 10 de Enero de 1877:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general declaró que sólo procedía la devolución del precio de la redención cuando el redimido se halla taxativamente comprendido en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la misma Real orden, única aplicable al caso de que se trata, debe reputarse vigente para todas las incidencias de esta clase suscitadas por la revisión que ordenó la ley de 28 de Agosto de 1878 mientras no se dicte disposición en contrario;

El Consejo opina que siendo de carácter general la Real orden de 29 de Mayo de 1879 debe aplicarse mientras no sea derogada á esta clase de incidencias cuando tienen su origen en la revisión ordenada por la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por lo tanto procede que se desestime la solicitud que motiva esta consulta.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

En virtud de expediente instruido en esta Dirección general y por acuerdo dictado en el mismo, quedan desde la presente fecha nulas y sin ningún valor ni efecto por haber sufrido extravío tres carpetas de intereses de los semestres primero y segundo de 1874 y primero de 1875, cuyo importe fué ya liquidado y autorizados los libramientos correspondientes para operaciones con el Tesoro público, procedentes aquellos del depósito constituido en esta Caja general el 18 de Mayo de 1872 con los números 14.951 de entrada y 253 de registro, importante 18.298 pesetas y 57 céntimos, á nombre del Ayuntamiento de Marbella, provincia de Málaga, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios; cuyo resguardo original, que se hallaba unido á las referidas carpetas-libramientos, queda igualmente anulado.

Madrid 16 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Caja general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo talonario del depósito necesario constituido por D. Fulgencio Galeote y Castillo en 13 de Junio de 1872 con los números 14.208 de entrada y 4.653 de registro, importante 1.462 pesetas 80 céntimos, toda vez que esta cantidad ha de ingresar en el Tesoro público.

Madrid 18 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos transmisibles, núm. 15.670, expedido por este Banco en 16 de Febrero último á nombre de D. Antonio Vicente é Ibáñez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Julio de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

X—93

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo central.

día 17.

Cartas destinadas por falta de dirección y franqueto en esta lista.

- Núm. 352 Andrés Masa.—Cieza.
353 Blas Gallego.—Astorga.
354 Francisco Toledano.—Sevilla.
355 Fructuoso Alonso.—Carpio de Tajo.
356 Inocencia Muñoz.—Tordesillas.
357 Irene Obispo.—Canillas.
358 Juana N.—Logroño.
359 Laurentino Rubio.—Badajoz.
360 Pedro Santandreu.—Manacor.
361 Ramón López.—Nogales.
362 Tomás Huertas.—Segovia.

Madrid 17 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

DÍA 18.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 363 Antonio López.—Santiago.
- 364 Anselmo García.—Mondéjar.
- 365 Adelaida Burdiel.—Santander.
- 366 Baldomero Lucas.—Carabanchel Bajo.
- 367 Carmen Urramendi.—Carabanchel Alto.
- 368 Casian Porains.—Baena.
- 369 Concepción Vicente.—Allepuz.
- 370 Celestina García.—Valladolid.
- 371 Carmen Domínguez.—Calatayud.
- 372 Cristina Martínez.—Alicante.
- 373 Enrique Estevez.—Torrejón de Ardoz.
- 374 Francisca Portillo.—Santander.
- 375 José Fernández.—Astorga.
- 376 Josefa Pascual.—Illescas.
- 377 Julián Azagra.—Estella.
- 378 Juan Mantín.—Calamocha.
- 379 José María Urday.—Ocaña.
- 380 Manuel Esquenave.—Villena.
- 381 Manuel Elvira.—Sevilla la Nueva.
- 382 María López.—Zaragoza.
- 383 Miguel Torres.—Villargordo.
- 384 María Lara.—Bujalance.
- 385 Norberto Blanco.—Astorga.
- 386 Pilar Tenié.—Córdoba.
- 387 Pablo Callejo.—Sigüenza.
- 388 Raimundo Salamanca.—Nambroca.
- 389 Vicente Camino.—Alba de Tormes.

Madrid 18 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 16.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Avila (enlace)...	Tomás Blázquez...	San Felipe Neri, 2, segundo derecha.
San Sebastián...	Cayetano Vivanco...	Sin señas.
Valencia de Alcántara.....	Administrador Aduana.....	Sin señas.
Alicante.....	Policarpo Bornas...	Sin señas.
San Sebastián...	Carmen Barbadiello.	Ahumada, 13.
París.....	Soler.....	Carrera San Jerónimo
Burgos.....	Emilio Puente.....	Sin señas.
Cádiz.....	Serafin Ambarade.....	Ferraz, 5, segundo.
Almería.....	María Alvarez.....	San Bernardo, 52.
Vigo.....	Manuela Lola.....	Bailén, 43, segundo.
Archena.....	Carmen Guñico.....	San Vicente Baja.
Córdoba.....	Elvira Gutiérrez.....	Libertad, 1.
Santander.....	Juan Castillo.....	Gravina, 20, segundo.
Valencia.....	Pedro García.....	Fuencarral, 31.
Táy.....	Vidal.....	Capuchinos, 9.
Medina-Sidonia..	Carliota Arbelais...	Santa Bárbara, 8.
Escorial (enlace).		Santa Ana, 17, principal.

Madrid 16 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

NOTICIAS OFICIALES.

Los Diez Amigos.

ACTA.

Número 112. En la ciudad de Alicante, á 5 de Febrero de 1883, ante mí D. Vicente Bernabéu y Marco, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público, vecino de esta capital, perteneciente al Colegio de Valencia, comparecieron:

D. Francisco Pérez y Medina, de 38 años, casado, empleado particular, con su cédula personal de 20 de Agosto último, número 6327, manifestando que comparece por sí, y además en nombre de su principal el Excmo. Sr. D. José Carlos de Aguilera, Marqués de Benalúa, en virtud de poder que éste le tiene otorgado ante el presente Notario en 15 de Diciembre del año próximo pasado, que de ser bastante para este acto doy fe, y aparece testificado á continuación de la escritura núm. 74 de 19 de Enero último sobre fundación de la Sociedad titulada *Los Diez Amigos*, que luego se reseñará.

D. José Soler y Sánchez, de 41 años, casado, Farmacéutico, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, habilitado de su cédula personal de 2 de Setiembre del año anterior, núm. 1.475.

D. Juan Foglietti y Piquer, de 45 años, casado, Ayudante de Obras públicas, provisto de su cédula personal de 1.º de Setiembre del año último, núm. 14.821.

D. José Carratalá y Cernuda, de 48 años, casado, comerciante, con cédula personal de la misma fecha que el anterior, número 14.831.

D. Clemente Miralles de Imperial y Frontín, de 33 años, viudo, industrial, provisto de su cédula personal, fecha del citado día 1.º de Setiembre último, núm. 9.786.

D. Pedro García Andrés, de 39 años, casado, comerciante, con su cédula personal de 20 de Agosto de dicho año anterior, número 706.

D. Amando Alberola y Martínez, de 38 años, casado, comerciante, provisto de su cédula personal de igual fecha que la precedente, núm. 6.233.

D. Arcadio Just y Ferrando, de 45 años, casado, propietario, con su cédula personal de 15 de Noviembre del citado año anterior, núm. 15.011.

Y D. Pascual Pardo y Jimeno, de 42 años, casado, industrial, provisto igualmente de su cédula personal fecha 19 de Diciembre próximo pasado, núm. 15.351.

Todos los señores comparecientes, vecinos de esta ciudad, según sus expresadas cédulas que me han exhibido y retirado, expedidas por el Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, de cuyo conocimiento, profesión y vecindad doy fe; y reuniendo todos, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para la celebración de la presente acta, sin que me conste nada en contrario, de común acuerdo dijeron:

Que por escritura de 6 y 9 de Enero del año actual, otorgada ante mí, los señores comparecientes fundaron una Sociedad anónima, denominada *Los Diez Amigos*, domiciliada en esta ciudad con el exclusivo objeto de construir 208 casas juntas, formando manzanas de 20 casas, y con ellas una barriada con el nombre de Benalúa.

Que las 200 acciones de pago que debe constituir capital de la Sociedad han sido ya suscritas por los 10 señores comparecientes, según en la condición 10 de la citada escritura se consigna en la forma siguiente:

D. Francisco Pérez Medina se ha suscrito por su principal el Excmo. Sr. Marqués de Benalúa por 20 acciones, y por sí en particular por otras 20.

- D. José Soler y Sanchez por otras 20 acciones.
- D. Juan Foglietti y Piquer por 20 acciones.
- D. José Carratalá y Cernuda por otras 20 acciones.
- D. Clemente Miralles de Imperial y Frontín por 20 acciones.
- D. Pedro García Andrés por otras 20 acciones.
- D. Amando Alberola y Martínez por 20 acciones.
- D. Arcadio Just y Ferrando por 20 acciones.
- Y D. Pascual Pardo y Jimeno, por 20 acciones, perteneciendo á éste además ocho gratuitas.

Que todas las acciones de pago á que se han suscrito los comparecientes, á razón de 20 casa uno, forman el total de las 200 acciones emitidas que componen el capital de dicha Compañía, según la condición 3.ª de su escritura de fundación:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre creación de Bancos y Sociedades, han sido especialmente convocados todos los comparecientes, como poseedores de las 200 acciones fijadas para la constitución de dicha Sociedad; y resultando ya distribuidas todas ellas entre los comparecientes; los mismos, de común acuerdo, por la presente acta, en la forma que más legalmente proceda, declaran:

Que dan por constituida desde el día de hoy la mencionada Sociedad anónima *Los Diez Amigos* para la constitución de 208 casas, y formación con ellas de la barriada de Benalúa, puesto que están ya suscritas las 200 acciones de pago nominativas, por cada una de las cuales pagarán cada uno de los socios fundadores que actualmente las poseen, y los que como accionistas vayan adquiriéndolas en lo sucesivo; los dividendos fijados de 15 pesetas mensuales por cada acción, según en la referida condición 3.ª de la escritura se determina;

Que constituida la Sociedad, se procedió acto continuo entre los señores presentes socios, únicos que forman dicha Compañía, á la elección de los que deben desempeñar los cargos de la Junta directiva, resultando nombrados los señores siguientes: Presidente honorario y protector de la Sociedad, el Excelentísimo Sr. D. José Carlos de Aguilera y Aguilera, Marqués de Benalúa; Presidente efectivo, D. José Soler y Sánchez; Vicepresidente, D. Clemente Miralles de Imperial; Depositario, Don José Carratalá y Cernuda; Interventor, D. Amando Alberola y Martínez; Secretario, D. Francisco Pérez Medina; Encargado de las obras, D. Pascual Pardo y Jimeno, y Vocales, D. Juan Foglietti y Piquer, D. Pedro García Andrés, D. Arcadio Just y Ferrando y D. Pascual Pardo y Jimeno.

Presentado por el Sr. D. José Soler el reglamento que de antemano tenían formado los comparecientes, autorizado por dicho Sr. Soler como Presidente, y por D. Francisco Pérez Medina como Secretario, con fecha 21 de Diciembre último, el cual declaran todos los comparecientes tenerlo examinado detenidamente, y constadas sus prescripciones, fué aprobado.

Que bajo los términos consignados ha quedado definitivamente constituida la expresada Sociedad y nombrada la Junta directiva, dándose por terminada esta reunión, y lo consigno por la presente acta que extiendo y autorizo, á requerimiento de los señores comparecientes, á quienes le he leído íntegramente por no haberlo querido verificar por sí, enterados previamente del derecho que para ello les concede la ley, y encontrándola conforme á sus propósitos, voluntad y obligaciones contraídas entre sí, la aprueban en todas sus partes y en su crédito la firman, de todo lo cual doy fé.—José Soler Sánchez.—José Carratalá Cernuda.—Clemente Miralles de Imperial.—Juan Foglietti.—Arcadio A. Just.—Pascual Pardo.—Francisco Pérez Medina.—Pedro García Andrés.—Amando Alberola Martínez.—Signado.—Vicente Bernabéu.—Rubricado.

Es copia del acta notarial que pasó ante mí en 5 del próximo pasado Febrero, y original se halla extendida y firmada en mi protocolo del corriente año, al que me remito y del que doy fe, de cuya acta en el mismo día de su fecha libre copia á requerimiento de D. José Soler; y á petición de D. Clemente Miralles de Imperial, Vicepresidente de la Junta directiva de la Sociedad á que se refiere dicha acta, libro la presente en tres pliegos de la clase 10.ª, números 427.730 y el siguiente 31 y 427.729, que signo y firmo en Alicante á 18 de Junio de 1883.—Enmendados.—é=pro=d=ce=pagar.—Entre líneas.—Señor= valen.—Hay una rúbrica.—Hay un signo.—Vicente Bernabéu.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD

LOS DIEZ AMIGOS

CONSTRUCTORA DEL BARRIO DE BENALÚA.

Objeto y organización de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por objeto exclusivo construir 208 casas que formarán el indicado barrio, que llevará por nombre *Barrio de Benalúa*. Se compone de 208 acciones, de las que 200 son de pago y ocho gratuitas á favor de D. Pascual Pardo y Jimeno, como iniciador de esta Sociedad y en remuneración de sus trabajos facultativos.

Art. 2.º Forman esta Sociedad 10 socios fundadores que son los señores siguientes: Excmo. Sr. Marqués de Benalúa, D. José Soler y Sánchez, D. Clemente Miralles de Imperial, D. José Carratalá y Cernuda, D. Amando Alberola y Martínez, D. Francisco Pérez Medina, D. Pedro García Andrés, D. Juan Foglietti y Piqueres, D. Arcadio Just y Ferrando y D. Pascual Pardo y Jimeno. Corresponden á cada uno 20 acciones, y además al señor Pardo las ocho gratuitas de que habla el artículo anterior, equivalentes al 4 por 100 de las de pago.

Del capital social.

Art. 3.º El capital social será indeterminado, y se formará con los dividendos activos mensuales de las acciones, con las cuotas por alquileres y con los ingresos extraordinarios que resulten, según los artículos 16, 23 y 24.

De los socios.

Art. 4.º Se consideran como socios únicamente los 10 fundadores de la Sociedad, según expresa el art. 2.º, los cuales conservarán este carácter siempre que posean una acción. Si alguno de ellos enajenase todas las acciones, perderá la calidad de socio, y los restantes elegirán por votación de entre los accionistas al que haya de ocupar la vacante. El mismo procedimiento se empleará en el caso de vacante por defunción.

De la Junta directiva.

Art. 5.º Constituyen siempre esta Junta los 10 socios fundadores, á quienes se designan los cargos siguientes: Presidente honorario y protector de la Sociedad, el Excmo. Sr. D. José Carlos de Aguilera y Aguilera, Marqués de Benalúa. Presidente efectivo, D. José Soler y Sánchez. Vicepresidente, D. Clemente Miralles de Imperial. Depositario, D. José Carratalá y Cernuda.

Interventor, D. Amando Alberola y Martínez. Secretario, D. Francisco Pérez Medina. Encargado de las obras, D. Pascual Pardo y Jimeno; y Vocales, los demás socios fundadores. Cuando por incapacidad ó defunción del que desempeñe alguno de aquellos cargos quedare vacante, se reemplazará, en la misma forma que se ha dicho respecto de los socios fundadores en el art. 4.º, por uno de éstos.

Art. 6.º El Presidente honorario presidirá las sesiones á que asista; y en caso de empate tendrá voto decisivo. Cuando no asista, hará lo mismo el Presidente efectivo; y á falta de éste, el Vicepresidente.

El Presidente efectivo llevará la firma de la Sociedad; autorizará los cobros y pagos, y otorgará las escrituras de propiedad de los edificios á los socios y accionistas cuando correspondan.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en ausencias y enfermedades con las mismas facultades y obligaciones de éste.

El Interventor tendrá á su cargo la contabilidad; examinará todas las cuentas, y autorizará con su firma los cobros y pagos, siempre que estén visados por el Sr. Presidente.

El Depositario tendrá á su cargo los fondos de la Sociedad; llevará el libro Diario de Caja, que estará rubricado en cada foja por el Presidente ó Interventor, y en él anotará el movimiento de caudales. No efectuará pago alguno que no esté autorizado en libramiento por el Presidente ó Interventor.

El Secretario llevará el libro de actas, en que extenderá las de las juntas ordinarias y generales. Tendrá también á su cargo el libro Registro de accionistas, en el que tomará razón de las transferencias de las acciones, pasando mensualmente á la Intervención rota detallada de las variaciones que ocurran, y firmará los documentos que le correspondan.

El encargado de las obras presentará los planos y presupuestos de los edificios; presenciará las subastas; cuidará de la dirección de los trabajos; hará los certificados de los contratistas, y, finalmente, por medio de una Memoria escrita dará cuenta en las juntas generales del estado de las obras, siendo además de su cuenta los gastos que por la Dirección de las mismas se originaren.

Los Vocales asistirán á las juntas directiva y generales con voz y voto; y, á elección del Presidente, desempeñarán los cargos que en el acto resultaren vacantes por ausencia ó enfermedad del propietario.

Art. 7.º Los cargos primero y último de la Junta directiva son permanentes. Los restantes se renovarán cada dos años por elección entre los socios fundadores, pudiendo ser reelegidos los mismos socios que los desempeñaban.

De las sesiones.

Art. 8.º Cada dos meses por lo menos deberá celebrar sesión ordinaria la Junta directiva, y de lo en ella acordado extenderá acta el Secretario, que deberán autorizar con su firma todos los asistentes.

El Presidente podrá también convocar á sesión extraordinaria cuando la urgencia é importancia de los asuntos lo requiera; pero tanto en las ordinarias como en las extraordinarias será preciso la asistencia de seis socios por lo menos para tomar acuerdos. Caso de segunda convocatoria, será válido el acuerdo de los que asistan.

De los accionistas.

Art. 9.º Serán accionistas, además de los fundadores, todos los que posean con título legítimo una ó más acciones.

Art. 10.º Estas acciones serán transferibles é indivisibles; de forma, que una acción sólo podrá inscribirse á favor de un solo individuo. Para su transferencia será preciso el endoso, la toma de razón y las notas correspondientes en el título y libros de la Sociedad.

Art. 11.º Los accionistas tienen el derecho de enterarse de los libros de la Sociedad, de presenciar las subastas de las obras y de concurrir á las juntas generales, con voz y voto, en los asuntos que la directiva someta á la deliberación de la general.

Art. 12.º Los accionistas no podrán formar parte de la directiva sin obtener el título de socio fundador por los procedimientos que establece el art. 4.º

De las juntas generales.

Art. 13.º Las juntas generales tendrán lugar, por lo menos, una vez al año, en el día que la directiva crea conveniente, avisando con 15 de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia. En ellas se dará cuenta por la directiva del estado de todos los asuntos de la Sociedad, y se leerá una Memoria detallada de los mismos y de cuantos datos y noticias interesen á los accionistas.

De las acciones y sus dividendos.

Art. 14.º Las acciones de pago serán las 200 que marca el artículo 1.º, y el dividendo mensual que por cada una debe satisfacerse será de 15 pesetas, cuya cantidad es invariable.

Art. 15.º El pago de los dividendos mensuales se efectuará por los poseedores ó encargados de ellas en casa del Depositario y horas que el mismo lije, en los días que el artículo siguiente designa; evitando de este modo gravar los fondos de la Sociedad con premios de cobranza.

Art. 16.º La entrega de los dividendos mensuales se hará precisamente del día 1.º al 10 de cada mes, mediante recibo que entregará el Depositario. Los accionistas que dejaren transcurrir dicho período sin verificar el pago, tendrán obligación de hacerlo del 11 al 20, pero con el recargo de 5 pesetas por acción. A los que no lo efectuaren en el segundo plazo se les concederán cinco días más, pero el recargo será de 10 pesetas; y por último, al que dejare de pagar en estos tres plazos se le concederá hasta fin de mes, con el recargo de 15 pesetas. Si transcurridos todos estos plazos no hubiere pagado su cuota con el recargo fijado, se entenderá que renuncia la acción ó acciones cuyos dividendos no haya pagado con sus recargos. En este caso la directiva queda autorizada para declarar caducado el derecho á la acción ó acciones que se encuentren en aquel caso, publicando el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia y procediendo á su venta en pública licitación. Con su producto se reintegrará la Sociedad, no sólo de los dividendos vencidos que resulten pendientes de pago, sino también de los recargos y gastos que esas operaciones originen. Como el antiguo poseedor no debe percibir nunca más de lo que lleva desembolsado por la acción, si hechas las deducciones dichas quedase una cantidad mayor que la desembolsada por los accionistas, el exceso ingresará en la Caja de la Sociedad; pero si no llegase á la cantidad desembolsada, no tiene derecho á reclamación alguna más que al líquido que resulte hechas las dichas deducciones.

Art. 17.º Si la acción perdida por su poseedor por las causas antes expuestas hubiese ya obtenido una casa por el procedimiento que después se dirá, esta finca sufrirá las mismas consecuencias que se indican en el artículo anterior para las acciones cuyo derecho haya caducado para su poseedor.

Art. 18.º Los herederos de los accionistas que fallaren durante la existencia de la Sociedad no vienen obligados á figurar en la misma por la acción ó acciones que adquirieran si

no les conviniere continuar; pero si á manifestarle al Presidente antes de transcurridos 30 dias para que este disponga que se enajenen, reintegrando á aquellos, efectuada que sea la venta de las acciones, de cuanto lleven pagado por dividendos de las mismas.

De los edificios y sorteos.

Art. 19. La construcción de los edificios, objeto de esta Sociedad, deberá ser sólida y uniforme en todo el barrio: cada uno medirá 120 metros cuadrados; constará de dos plantas, alta y baja, y cada una de ellas con las habitaciones y capacidad suficientes para que desahogadamente pueda habitarlas una familia: los cimientos y muros deberán tener la consistencia necesaria para resistir un segundo piso, por si los accionistas, una vez dueños de las casas, quisieran construirlo á sus expensas: si esta obra la intentasen antes de que sea disuelta la Sociedad, no podrán llevarla á cabo sino con estricta sujeción al proyecto que previamente tenga aprobado la Junta directiva.

Art. 20. Los sorteos de las casas entre los accionistas tendrán lugar siempre que haya un grupo que contengan, por lo menos, 10 casas completamente terminadas y en disposición de habitarlas. Estos edificios deberán tener todos su número de policía en cada una de las calles que constituyen el barrio. Para la celebración de sorteos deberá convocarse precisamente á junta general de accionistas, y el acto se llevará á cabo en la forma siguiente: se colocarán en una urna tantas bolas ó papeletas como casas hayan de sortearse, con los números de policía de las mismas; en otra urna tantas bolas ó papeletas como acciones haya emitidas en poder de accionistas, con el número de ellas y el nombre de su dueño. El Presidente hará que públicamente dos niños de corta edad saquen una bola ó papeleta de la urna que contiene las respectivas á las casas, y otra de la en que se encuentran el número de las acciones y nombre de los accionistas; de esta forma, la casa que aparece en la papeleta de la primera urna, corresponde en suerte á la acción cuyo número y nombre de su dueño exprese la papeleta sacada simultáneamente de la segunda urna; continuando así el sorteo hasta que se concluyan las papeletas que representen las casas.

Art. 21. El nombre de los accionistas figurará tantas veces repetido en cada sorteo, cuantas sean las acciones que posean y no hayan sido agraciadas en otros anteriores; pues representando cada acción sólo una casa, las que salgan agraciadas en un sorteo no podrán incluirse en suerte en los siguientes. Tampoco se incluirán en los sorteos las acciones que la Sociedad pueda tener en cartera sin dueño determinado.

Art. 22. Sorteadas y adjudicadas entre las acciones de pago emitidas las primeras 25 casas construidas, en los sorteos siguientes entrará en suerte una de las ocho acciones gratuitas que por el 4 por 100 corresponden al socio D. Pascual Pardo y Jimeno. Si en el sorteo que se celebre para la adjudicación de las segundas 25 casas no fuere agraciada dicha acción, en el que se verifique para la adjudicación de las 25 siguientes entrarán dos acciones gratuitas. Si en éste tampoco fuesen agraciadas, en el sorteo para las otras 25 entrarán en suerte tres acciones gratuitas; y así sucesivamente, hasta que se verifique el último sorteo, en el cual entrará una acción gratuita por cada 25 casas construidas, si ninguna de aquéllas hubiese sido agraciada en los sorteos anteriores y proporción que queda establecida.

Art. 23. Verificada la adjudicación de casas, á medida que se vayan construyendo, entre las acciones de pago; los accionistas agraciados, desde el mes siguiente al en que se le adjudique la casa provisionalmente, pagarán además de las 15 pesetas del dividendo mensual que establece el art. 14, 20 pesetas más por concepto de alquileres ó sean 35 pesetas mensuales. Terminada la construcción del barrio, se practicará una liquidación final por la directiva para saber hasta qué tiempo ha de continuarse pagando las 35 pesetas mensuales, á fin de enjugar el déficit que resulte.

Art. 24. Las casas que por el 4 por 100 puedan haber en suerte á las acciones gratuitas del socio iniciador, en la forma que establece el art. 22, vendrán también obligadas al pago de las 20 pesetas mensuales que por razón de alquileres debe satisfacer cada acción agraciada, según el artículo anterior; pero esta obligación será únicamente mientras dure el período de construcción, quedando después, como pago de su trabajo, completamente libres del dividendo con que hayan de contribuir las de pago para enjugar el déficit que resulte contra la Sociedad.

Art. 25. Si durante la construcción falleciere D. Pascual Pardo y Jimeno, la Junta directiva practicará una liquidación de las casas construidas, y adjudicará á sus herederos, siempre que éstos sean su esposa ó hijos, la casa ó casas que le correspondan en la proporción antes dicha; entendiéndose que en este caso se le considera por fracción de 25 casas una, y libre de todo pago.

Art. 26. Al ser agraciadas las acciones en los diferentes sorteos con el edificio que les corresponda en suerte, el Presidente de la Sociedad, á nombre de ésta, pondrá al accionista agraciado en posesión del edificio, otorgando á su favor el correspondiente título provisional, convirtiéndolo en escritura pública al quedar solvente la Sociedad. Las casas quedarán obligadas á la misma para los efectos que determinan los artículos 16 y 17, y todos los gastos que estas formalidades exijan serán de cuenta del agraciado, como igualmente las cuotas por contribución al Estado, etc., etc.

Art. 27. Desde el momento que un edificio pase al dominio del accionista, éste viene obligado á asegurarlo de incendios: si en el transcurso de ocho dias no presenta la póliza al Presidente de la Sociedad, ésta lo efectuará por cuenta del accionista.

Art. 28. Los dueños de acciones que antes ó después de ser agraciados quieran depositar su confianza en la Junta directiva, y crean conveniente á sus intereses entregar á la misma el importe de dos ó más dividendos mensuales, podrán hacerlo, con derecho á exigir del Depositario el correspondiente resguardo que así lo acredite. De la misma manera, terminado el período de construcción, podrán entregar á la Sociedad de una sola vez la cuota que corresponda á sus acciones para enjugar el déficit que resulte contra las mismas, quedando su propiedad completamente libre de toda responsabilidad para poder otorgarse la escritura legal, según expresa el art. 26.

Duración de la Sociedad.

Art. 29. El tiempo de la duración de la Sociedad constará de dos períodos; uno de 10 años, en que deberán quedar construidas todas las casas y en posesión de ellas los accionistas; y otro del tiempo necesario para solventar los alcances ó créditos que, después de terminada la edificación, puedan resultar contra la Sociedad, y que se calcula, para los efectos de la ley, en 10 años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 30. Todas las dudas ó cuestiones que puedan ocurrir en la Sociedad serán resueltas precisamente por la Junta directiva, como igualmente podrá resolver todos los casos especiales no previstos en este reglamento.

Art. 31. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad de la Junta directiva para adoptar

acuerdos generales que puedan modificarlo, y los especiales que en caso concreto estime conveniente tomar.

El presente reglamento fué aprobado por unanimidad en sesión ordinaria de esta fecha.

Alicante 21 de Diciembre de 1882.—El Presidente, José Soler y Sánchez.—F. Secretario, Francisco Pérez Medina.

Aprobado este reglamento según consta en acta notarial de 3 de Febrero de 1883.—El Secretario de la Sociedad, Francisco Pérez Medina. X—1868

Boletín de Madrid.

Resolución oficial del día 19 de Julio de 1883; comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑOS, BENEFICIO, and various locations like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guada哈拉, etc.

Boletín extranjero.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, and various international locations like París, Londres, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias., 47'85. París, á 3 dias vista, fr., 4'93 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Orense y Pamplona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1883.

Table with columns: TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, etc., and various meteorological data points.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la marisma, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Julio de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, FUERZA, ESTADO DEL AIRE, ESTADO DE LA MAR, and various weather reports from different locations.

RETRASADO.

Día 18.

Valdeavilla. 765'4 | 18'0 | E..... | Calma. | Despejado. |

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'80 á 2'80 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'80 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 26'75 el hectolitro.

Reses Agolladas.—Vacas, 161.—Carneros, 429.—Corderos, 10.—Terneros, 71.—Ovejas, 177.—Total, 848. Su peso en kilogramos..... 39.324.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plus. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 19 de Julio de 1883.

SANTOS DEL DÍA.

San Elias, Profeta, y Santos Librada y Margarita, vírgenes y mártires. Cuarenta Horas en el Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Décimo concierto por la Sociedad Unión artístico-musical, bajo la dirección del Sr. Espino.—Entrada, una peseta.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHES.—Funciones á las seis, y á las siete de la tarde, y á las nueve y media de la noche. Entrada y silla, 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.